



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
PFPA/23.3/2C.27.3/00072-15
RESOLUCIÓN:PFPA/23.5/2C.27.3/07/2016

NÚMERO:

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Morelos.
Reservado: 1 A 12
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos personales del particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JACA
Fecha de desclasificación: 26/01/2016
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

Cuernavaca, Morelos, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, correspondiente al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V, de la Ley General de Vida Silvestre, a nombre del C. [REDACTED], esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, emite la resolución administrativa al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante el oficio número PFPA/23.3/2C.27.3/0400-2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los C. [REDACTED] con el objeto de verificar la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre

SEGUNDO.- Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a la orden de inspección a que se hace referencia en el resultado inmediato anterior, los C. [REDACTED] constituidos física y legalmente en el domicilio ubicado en las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sita [REDACTED] y una vez que los C. Inspectores Federales a cargo de la diligencia de inspección se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, marcadas con los números de folio [REDACTED], de fecha de expedición uno de enero de dos mil quince, con vigencia de uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijese C. [REDACTED] en su carácter de tutor del menor [REDACTED] identificándose con credencial para votar número [REDACTED] expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral levantando al efecto el acta de inspección número [REDACTED].

TERCERO.- Con fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] el inicio de procedimiento administrativo instaurado en su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO. - Que mediante escrito acusado en esta Delegación en fecha veinticinco de enero de dos mil quince, el C. [REDACTADO], formuló manifestaciones y presentó pruebas con relación a las irregularidades detectadas.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4º párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24 fracción II, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a., 3, 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 párrafos segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXV, XXX, XLIX y transitorio segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, inciso g) del artículo único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas del a Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de agosto de dos mil once; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

II.- Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el [REDACTADO] de la presente resolución levantada al [REDACTADO] se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento, y que a continuación se señalan:

- 1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, por el incumplimiento a los artículos 83 y 94, del ordenamiento legal en cita, en relación con los diversos 113 y 116 del Reglamento de la Ley General de Vida

Avenida Cuauhtémoc, No. 173, Colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos. C.P.62450.

Teléfonos (777)3-22-35-90, 3-22-35-91, 3-22-34-71 Extensiones 18767/18766



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Silvestre, por haber llevado a cabo en el paraje tierra verde de la colonia [REDACTADO]
Morelos, realizar cacería deportiva, y al momento de solicitarle la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares
partes y derivados de vida silvestre, no presentó dicha autorización.

Al acta de inspección número [REDACTADO] de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escrito acusado de recibo en esta Delegación en fecha veinticinco de enero del año dos mil quince, el [REDACTADO] compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino de igual forma manifestó que se allana al procedimiento administrativo, renunciado a todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo y solicitando se emita la resolución



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

administrativa que en derecho proceda, y manifestando asimismo lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Toda vez que la figura del allanamiento se encuentra prevista en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que al efecto establece:

"Artículo 58.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado..."

De igual forma dicha figura se encuentra prevista en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:

"Artículo 115. La Secretaría, una vez recibida el acta de inspección, dictará resolución administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recepción cuando:

- I. El presunto infractor reconozca la falta administrativa en la que incurrió.
- II. Se trate de ejemplares o bienes que se hubieran encontrado abandonados.
- III. El infractor demuestre que ha cumplido con las obligaciones materia de la infracción..."

En este sentido y una vez que el [REDACTED], se ha allanado al procedimiento administrativo, renunciado a todas las etapas del procedimiento administrativo y solicitando se emita la resolución administrativa que en derecho proceda, esta Delegación procede a emitir resolución administrativa.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de las cuales se advierte que el interesado compareció a procedimiento mediante escrito de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisésis, mediante el cual el infractor reconoce la falta administrativa en la que incurrió.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento mediante el cual el [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el auto PFPA/23.5/2C.27.3/0006/2016 de fecha doce de enero del año dos mil diecisésis, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha siete de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] realizó actividades de cacería deportiva en el paraje tierra [REDACTED], sin contar con autorización de aprovechamiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

extractivo de ejemplares de la vida silvestre, de conformidad a los artículos 83 y 94, del ordenamiento legal en cita, en relación con los diversos 113 y 116 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció pruebas para desvirtuar la irregularidad detectada en la visita de inspección, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.3/0006/2016 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

ÚNICA. _____ deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares partes y derivados de vida silvestre en el paraje tierra verde de _____, Morelos, que al efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este sentido es de indicarse que revisados los autos del expediente en estudio, en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, el inspeccionado compareció a procedimiento a efecto de allanarse al procedimiento administrativo aceptando las irregularidades cometidas y solicitándose se dicte resolución que a derecho corresponda.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente se determina con fundamento en lo previsto por el artículo 123 fracción II, en relación con el artículo 127 fracción II del ordenamiento legal que nos ocupa, una MULTA consistente en \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 2a./J. 127/99
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 192796
1 de 1

Segunda Sala Tomo X, Diciembre de 1999
Pag. 219
Jurisprudencia(Administrativa)
Tomo X, Diciembre de 1999

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconscio que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprendase la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoltia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99..

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tiene el C. JORGE ARTURO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 83. *El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.*

Artículo 94. *La caza deportiva se regulará por las disposiciones aplicables a los demás aprovechamientos extractivos.*

La Secretaría, de acuerdo a la zona geográfica y ciclos biológicos de las especies sujetas a este tipo de aprovechamiento, podrá publicar calendarios de épocas hábiles y deberá:

- a) *Determinar los medios y métodos para realizar la caza deportiva y su temporalidad, así como las áreas en las que se pueda realizar; al evaluar los planes de manejo y en su caso al otorgar las autorizaciones correspondientes.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

b) Establecer vedas específicas a este tipo de aprovechamiento, cuando así se requiera para la conservación de poblaciones de especies silvestres y su hábitat.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 113. Cuando se trate de aprovechamiento extractivo vía caza deportiva, los planes de manejo deberán contemplar el no aprovechamiento dentro una franja de cien metros medida a partir del límite perimetral del predio hacia adentro, salvo que exista acuerdo expreso entre los titulares de las UMA colindantes.

Artículo 116. Para llevar a cabo actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva se deberá contar con el consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para cazar ejemplares autorizados mediante tasas de aprovechamiento correspondientes a dichos predios para cada especie, de acuerdo con el plan de manejo y en la temporalidad señalada en la autorización.

Desprendiéndose con lo anterior el [REDACTED] incumple con la medida correctiva identificada como 1, ordenada por esta autoridad mediante acuerdo número PFPA/23.5/2C.27.3/00006/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 83 y 94 de la Ley General de Vida Silvestre y 113 y 116 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental federal, misma que consiste en no contar con su autorización de aprovechamiento extractivo y su licencia de caza, siendo procedente con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, imponer por dicha irregularidad al [REDACTED]

AMONESTACIÓN ESCRITA.

Ahora bien, con respecto a dos cuerpos de ejemplares muertos de palomas huilotas de la especie Zenaida macroura, una escopeta hechiza de chimenea sin marca ni matrícula, un machete curvo y tres recipientes, uno con pólvora, otro con perdigones y uno más con casquillos, se tiene que el [REDACTED] no cuenta con licencia de caza deportiva para realizar actividades de aprovechamiento extractivo, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 83 y 94 de la Ley General de Vida Silvestre; conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número 17-07-81-2015 de fecha siéte de diciembre de dos mil quince, pues al no contar el [REDACTED] con la documentación idónea de conformidad con los artículos en cita; se accredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; tomando en consideración que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción administrativa el **DECOMISO** de dos cuerpos de ejemplares muertos de palomas huilotas de la especie Zenaida macroura, una escopeta hechiza de chimenea sin marca ni matrícula, un machete curvo y tres recipientes, uno con pólvora, otro con perdigones y uno más con casquillos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por el [REDACTED] esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se detallan a continuación:

a) Por cuanto a la gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

La infracción cometida por el [REDACTED] cometida por el derivada de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, haber contado con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, materia del presente procedimiento; lo que impide a esta Autoridad verificar el origen de los ejemplares a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso los ejemplares aprovechados por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dicha especie, mismo que es regulado por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que las actividades de impacto directo, como el aprovechamiento extractivo y comercio ilegal de especies generan la mayoría de las veces consecuencias adversas a la conservación, las especies sometidas a una comercialización ilegal se encuentran bajo una constante presión, la cual es particularmente evidente en las especies terrestres, desde las sobrevaluadas y sobreexplotadas hasta las subvaluadas y submanejadas, la intensidad del uso no se distribuye equitativamente entre todas las especies, depende de la abundancia relativa de las especies en poblaciones y de su propia distribución en la geografía nacional, de la fragmentación de ecosistemas, del acceso diferencial a zonas antes silvestres, y por último, depende también de las preferencias de los usuarios y de las condiciones imperantes en el mercado; por lo que al realizar aprovechamientos extractivos ilegales e irrationales generan un desequilibrio inmediato en los sistemas y además, las poblaciones de las especies que se comercian ilegalmente, sin importar que sea por tráfico local, nacional o internacional, se ven afectadas de manera negativa, arriesgando su permanencia biológica y ecológica; por lo que se estima que tal conducta ES GRAVE, toda vez que al no acreditar el C. [REDACTED] haber contado con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, se infiere un aprovechamiento inadecuado de los ejemplares parentales, que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas.

b).- La reincidencia:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

28

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [REDACTADO] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que NO ES RE INCIDENTE.

c).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el [REDACTADO] al no haber acreditado al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, haber contado con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, y que como consta en el escrito de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, acepta haber incurrido en una infracción, por lo que se determina el carácter negligente de dicha persona.

d).- El beneficio directamente obtenido:

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el [REDACTADO] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente de haber contado con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, obtiene un beneficio de carácter omiso al no contar con los medios necesarios para acreditar la legal actividad, pues se infiere que realizan un aprovechamiento de manera inadecuada.

e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas del [REDACTADO], compareció a procedimiento para el efecto de manifestar, que es una familia de bajos recursos económicos y que su hijo estudia bachillerato, aunado a que obra en autos del presente procedimiento constancia socioeconómica emitida por la ayudantía [REDACTADO] a favor del inspeccionado, elementos que esta Autoridad toma en cuenta al momento de emitir resolución administrativa.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución se sanciona al [REDACTED] con una MULTA consistente en \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica, ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>, seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos; registrarse como usuario; ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido; seleccionar el ícono de PROFEPA; seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; posteriormente deberá seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el número 0, posterior a esto, deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por PROFEPA; consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó; llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda". Finalmente deberá presentar ante la Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO.- Por la comisión de la infracción prevista en numeral 123 fracción VII, se decreta EL DECOMISO de dos cuerpos de ejemplares muertos de palomas huilotas de la especie Zenaida macroura, una escopeta hechiza de chimenea sin marca ni matrícula, un machete curvo y tres recipientes, uno con pólvora, otro con perdigones y uno más con casquillos, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución se sanciona al [REDACTED], con una AMONESTACION ESCRITA.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el último párrafo del numeral 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Respectivo Reglamento, su nombre será incluido en el padrón de infractores que será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental, en la página de internet de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia autógrafo del presente al interesado.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

Elaboró

Lic. Arturo Pérez Bahena

Revisó

Lic. Odilio Molina Rosete

C.cop. Expediente.

